**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**
**DISTRITO DE PEREIRA**

**SP-0176-2022**

| | |
|---|---|
| ASUNTO | : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO |
| TIPO DE PROCESO | : ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE | : MARIO A. RESTREPO Z. |
| COADYUVANTE | : COTTY MORALES C. |
| ACCIONADA | : JUAN E. ARBELÁEZ M. – DUEÑO *"CRISTA HOGAR"* |
| PROCEDENCIA | : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL |
| RADICACIÓN | : 66682-31-03-001-**2022-00236-01** |
| TEMAS | : COSTAS PROCESALES – CAUSACIÓN |
| Mag. Ponente | : DUBERNEY GRISALES HERRERA |
| APROBADA EN SESIÓN | : 633 DE 16-12-2022 |

**DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por el actor popular contra la sentencia emitida el día **11-07-2022** (Recibido de reparto el día 25-08-2022), con la que se definió el litigio en primer grado. La resolución de peticiones y recursos de la coadyuvante impidieron que se dictara sentencia antes.

## 2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. El establecimiento comercial del accionado, ubicado en la calle 14 No.14-59 de Santa Rosa de Cabal, carece de rampa de ingreso, apta para personas en silla de ruedas (Cuaderno No.1, pdf.02).

2.2. LAS PRETENSIONES. **(i)** Ordenar al accionado construir rampa de acceso, según las normas NTC e ICONTEC; y **(ii)** Condenar por costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf.02).

## 3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. JUAN E. ARBELÁEZ M. Informó que garantiza el acceso al establecimiento de comercio y arrimó fotografías de la rampa. No excepcionó (Cuaderno No.1, pdf.12).

## 4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutiva se: **(i)** Amparó el derecho colectivo; **(ii)** Ordenó ajustar la rampa de acceso; **(iii)** Dispuso constituir póliza de cumplimiento; **(iv)** Conformó el comité de cumplimiento; **(v)** Remitió la decisión a la Defensoría del Pueblo para su publicación; y, **(iv)** Negó las demás pretensiones.

En síntesis, explicó que se probó con el informe rendido por funcionarios del municipio que, la rampa existente en el inmueble incumple la norma técnica respecto al porcentaje de inclinación de la pendiente, por ende, trasgrede el derecho colectivo. Y, finalmente, conforme al artículo 365-8º, CGP, desestimó condenar en costas al encausado porque no hubo controversia y tampoco se causaron (Ibidem, pdf No.37).

## 5. LA SÍNTESIS DE LAS ALZADAS

5.1. MARIO A RESTREPO Z. (ACTOR) Y COTTY MORALES C. (COADYUVANTE). Se inaplicó el artículo 365-1º, CGP (Ibidem, pdf.39 y cuaderno No.2, pdf.10).

Se inadmitieron los demás reparos de la coadyuvante, por falta de interés, porque se cuestionaba la trasgresión de derechos colectivos ya protegidos con el fallo de primera sede (Cuaderno No.2, pdf.14).

## 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L.472).

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[1]. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: *"(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)"*, y el 13º que: *"(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)".

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento[2]. También la Sala Civil de la CSJ[3] en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *"universal"*[4], *"general"*[5] o *"por sustitución"*[6].

Y, por pasiva el señor Juan E. Arbeláez M., propietario de establecimiento comercial abierto al público (Cuaderno No.1, pdf.04 y 05), a quien se imputa

---

[1] CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.
[2] CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011
[3] CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.
[4] CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).
[5] CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *"(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante".*
[6] CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *"(…) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución".*

la omisión de garantizar el acceso a sus instalaciones como "*amenaza*" de los derechos colectivos del grupo social de personas con dificultades de movilidad (Artículo 14, L.472).

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según el razonamiento de los recurrentes?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE[7] (Criterio auxiliar): *"(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)"*. En el mismo sentido la CC[8]. Este Magistrado ponente, sobre este tema, ya había salvado voto acogiendo la tesis anunciada, en una providencia de otra Sala (2017)[9].

6.5.2. LA SUSTENTACIÓN DEL ACCIONANTE. La condena en costas es objetiva y como el amparo prosperó, deben concederse a su favor (Ibidem, pdf.39).

6.5.3. LA RESOLUCIÓN. ***Fundados***. Se disiente del razonamiento de la jueza de primer nivel. La falta de controversia y la supuesta inexistencia de pruebas sobre la causación de costas, son insuficientes para desestimar su reconocimiento, puesto que el amparo sobrevino por la promoción de esta

[7] CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).
[8] CC. T-004-2019.
[9] TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

acción.

Las costas procesales. Son de carácter objetivo[10], esto es, se imponen a la parte vencida[11], y siempre que se den los supuestos de una norma, dice su tenor literal: *"(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)"* (Art.365-1º, CGP); razón por la cual es tema excluido de la congruencia del fallo[12-13]. Del mismo criterio es el CE[14].

En general procede cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ[15]. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar.

La falta de controversia, que es uno de los argumentos para negar, es inaplicable al caso en particular, habida cuenta de que se circunscribe a las actuaciones subsiguientes tendientes a ejecutar la decisión judicial que puso fin al proceso; en efecto, reza el artículo 365, CGP: *"(…)* ***En los procesos*** *y en las actuaciones* ***posteriores a aquellos en que haya controversia*** *la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…)"* (Negrilla extratextual).

[10] DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.
[11] SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980.
[12] LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079.
[13] AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.
[14] CE. Sentencia 22-02-2018, No.3611-2015.
[15] CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.

Basta el método gramatical, para concluir que la regla dos hipótesis prevé: **(i)** Por razón del trámite del proceso y hasta su culminación; y, **(ii)** Por los actos posteriores. Explica la doctrina[16]: *"(…) con lo cual se quiere significar que si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación, así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se pueden dar nuevos gastos y expensas (…)"* (Resaltado fuera del texto).

También se disiente del juicio fundado en la aparente falta de pruebas sobre su causación, conforme al artículo 365-8º, ibidem, porque supone omitir la fase de la tasación de las agencias y comprobación de las expensas. Nótese que las costas se componen de los rubros acabados de mencionar (Art. 361, CGP). Las primeras refieren al pago del abogado que se contrató, y se fijan aún si se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado; y, las segundas son los gastos necesarios para adelantar el proceso (Notificaciones, honorarios de peritos, copias, etc.).

Por lo tanto, inviable concluir que no se produjeron, puesto que, aun cuando falten pruebas sobre las expensas asumidas, sí pueden cuantificarse las agencias en derecho que también las componen. Obvió la funcionaria aplicar el mandato expreso del artículo 365-1º, ib.: *"(…) Se condenará en costas a la parte vencida* ***en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (…)"* (Resaltado a propósito).

En esas condiciones, como aquí se comprobó la amenaza del derecho colectivo, pues, la rampa de acceso al establecimiento de comercio del accionado, supera la inclinación máxima autorizada por la norma técnica y constituye una barrera arquitectónica insalvable para las personas con movilidad reducida, especialmente, quienes se desplacen en silla de ruedas; en consecuencia, hubo de sobrevenir la orden respectiva, por ende, debió condenarse en costas, sin poderse argüir falta de controversia o la pasividad del interesado en el proceso, a efectos de soportar negativa, pues, como se

[16] LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Dupré editores, Bogotá DC, 2019, p.1071.

señaló, no solo su imposición es de tipo objetivo, sino que los criterios empleados son inaplicables. Parecer pacífico y reiterado, que es precedente horizontal de esta Sala del Tribunal[17].

Sin ser objeto de debate, acota esta Corporación que, pese a ser un criterio auxiliar, sin vinculatoriedad, se discrepa del parecer del CE[18], sobre la condena en costas en acciones populares, porque supone adicionar como requisito de causación, *la previa comprobación*, sin ajustarse a los parámetros expresos que la literalidad de la codificación general revela.

Criterio repetido de esa Alta Corporación[19] y también patrocinado por algunos Tribunales Superiores[20], en sede tutelar, ninguno fue infirmado por la CSJ[21], pero tales pronunciamientos mal pueden permitir entender que acogió dicha postura, porque apenas refirió que se trataba de una interpretación normativa razonable.

El ejercicio hermenéutico que hizo, descansó en el artículo 365-8º, ib., para concluir que habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Sin duda, añade un segundo elemento que, a su juicio, implica la prueba de los gastos (Expensas) y el análisis de la actividad útil de la parte para triunfar (Agencias en derecho).

Y, en tratándose de las agencias en derecho, como los artículos 361 y 366-4º, ib., establecen que se liquidan y tasan con criterios objetivos y verificables, según la naturaleza, calidad y duración de la gestión, concluyó que la falta de prueba imposibilita la cuantificación y, por ende, inane sería condenar.

---

[17] TSP, Sala Civil – Familia. SP-0077-2022, SP-0078-2022 y SP-0085-2022.
[18] CE, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 06-08-2019, CP: Araújo O., No.15001-33-33-007-2017-00036-01
[19] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo. **(1)** Sección Primera. Sentencias del **(i)** 27-08-2021, CP: Peña G., No.68001-23-33-000-2019-00411-01; **(ii)** 16-04-2020, CP: Peña G., No.05001-23-33-000-2019-00376-01; del **(iii)** 15-08-2019, CP: Giraldo L., No.05001-23-31-000-2012-00781-01 y del **(iv)** 19-09-2019, CP: Giraldo L., No.68001-23-31-000-2012-00569-01; y, más; y, **(2)** Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 11-11-2021, CP: Piza R., No.11001-03-15-000-2021-06768-00.
[20] **(1)** TS Antioquia, Sala Civil – Familia. Sentencia del 15-07-2022, MP: Estrada S., No.05190-31-89-001-2021-00105-02; **(2)** TS Medellín, Sala Segunda de Decisión. Sentencia del 07-09-2022, MP: Carvajal M., No.05001-31-03-004-2021-00199-01; **(3)** TS Manizales, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-08-2022, MP: Cardona M., No.17042-31-12-001-2022-00040-01 y otras; y, **(4)** TS Buga, Sala Civil – Familia. Sentencia del 25-10-2021, MP: Borda C., No.76109-31-03-002-2021-00018-01.
[21] CSJ. STC6813-2022, STC6352-2022 y STC2365-2022, entre otras.

No comparte la Sala este parecer, por la potísima razón de que desconoce que el único presupuesto de generación es el fundado en la prosperidad de las pretensiones, recursos, etc. Basta el triunfo para condenar, salvo en la hipótesis de prosperidad parcial que habilita al juez abstenerse de hacerlo (Art.365-5º, ibidem). La actuación de la parte vencedora y la complejidad y duración del proceso, son criterios útiles para la fijación de las agencias (Art.366-4º, ib.), es decir, para su tasación, y se practica *"(…) inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso (…)"* (Art.366, inciso 1º, Ib.), que desde luego suponen una previa condena, es decir, corresponden a una fase subsiguiente.

Mal haría el juzgador al realizar un juicio anticipado en la sentencia o auto que decida un recurso, como quiera que, no solo supondría trastocar el procedimiento, sino que también y, en mayor medida, impedir el eventual debate de las partes (Art.366-5º, Ib.) que, en sede popular, se circunscribe a la reposición contra el auto que aprueba la liquidación (Art.36, L.472). Es indiscutible que la fijación de las agencias es una tarea posterior a la condena, según el estatuto procesal civil (Naturaleza, calidad y duración de la gestión), por manera que es un desacierto que se realice al momento de condenar en costas.

Estima esta Magistratura que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

**(i)** El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, **(ii)** La analogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre **derechos e intereses colectivos** (Art.2º, L.472). Discernimiento expuesto por este Tribunal en decisión reciente (2022)[22]:

> … Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554…
>
> … no puede perderse de vista que la analogía implica la aplicación de la ley – en este caso de un acto administrativo - a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo (Sic) difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (CC, Sentencia C-083 de 1995), lo que no sucede en este caso pues las diferencias que existen entre los procedimientos que se comparan, como por ejemplo la materia de objeto de debate, la titularidad de la acción y la finalidad de su ejercicio, son aspectos tan relevantes que impiden su asimilación…
>
> … ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna (…), se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa…

Entonces, como es imperioso cuantificar las agencias en derecho, considera la Sala que el juez o jueza de conocimiento tiene discrecionalidad para fijar el monto que aprecie razonable como *compensación del esfuerzo de la parte que triunfa*, sin que pueda significar el reconocimiento y pago del ejercicio profesional, más aún cuando se actúa directamente en el proceso y, menos un enriquecimiento injustificado. En suma, habrá de hacer uso de las potestades del arbitrio judicial.

6.5.4. La sustentación de la coadyuvante. Se deben imponer costas a su favor por **(i)** El esfuerzo que demanda intervenir en el asunto popular; y, **(ii)** El desincentivo que representa la falta de reconocimiento (Cuaderno No.2, pdf.10).

[22] TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022

6.5.5. LA RESOLUCIÓN. ***Infundado***. Las costas procesales como producto del fracaso o prosperidad de las pretensiones solo benefician a las partes, en modo alguno a los terceros intervinientes.

Los beneficiados de las costas procesales. Cierto es que la coadyuvancia en acciones populares dimana de su naturaleza, en tanto que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo, por ende, cualquier persona puede participar con miras a propender por la defensa de los derechos de toda la comunidad.

Empero, la libertad de participación no implica que pueda integrar la parte activa o pasiva de la acción. Trátese de un tercero interesado que asume el proceso en el estado en que se encuentre *"(…) La coadyuvancia operará hacia la actuación futura (…)"* (Art.24, Ley 472) y ejercita los mismos actos de la parte que coadyuva, para proteger o defender los derechos e intereses colectivos, sin capacidad de disposición; pero no adquiere la calidad de parte.

Por lo tanto, como el promotor de la acción y el particular accionado constituyen las partes del proceso, el primero por ejercitar el derecho de acción y el último como obligado a resistir las pretensiones, solo ellos pueden reclamar costas procesales cuando triunfen. Establece el artículo 365-1º, CGP:

> … Se condenará en costas a la **parte vencida en el proceso**, o **a quien se le resuelva desfavorablemente** el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión **que haya propuesto**. Además, en los casos especiales previstos en este código.
>
> Además se condenará en costas **a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe… (Resaltado a propósito).

Sin duda la calidad en que interviene el sujeto procesal, el resultado del proceso y su actuación son los factores determinantes para examinar la

viabilidad de condenar en costas. En este caso nace de la prosperidad de las pretensiones en primera instancia; por lo tanto, el accionante, señor Mario Restrepo, es el único y exclusivo beneficiario, puesto que presentó el amparo, tal como se razonó previamente.

Distinto sería si se tratase de recursos, incidentes y demás actuaciones, pues se favorece a su promotor u opositor vencedor, con independencia de la calidad de parte, pero ese no es el caso.

Corolario, se revocará parcialmente la decisión confutada, para condenar a la parte pasiva en las costas de primera instancia; se abstendrá la Sala de condenar en las costas de esta instancia a favor del actor por la prosperidad parcial del recurso que no supuso revocar *"totalmente"* el fallo impugnado [Art.365-3º y 4º, CGP]; y, se condenará a la coadyuvante en favor del accionado, habida cuenta del fracaso del recurso, sin necesidad de comprobar un actuar temerario o de mala fe, porque es garantía que únicamente favorece al accionante [Art.365-1º, CGP y Art.38, Ley 472].

## 7. LAS DECISIONES FINALES

Se accederá a la apelación del actor popular, se revocará el numeral 7º del fallo y no se condenará en costas de esta instancia a la parte pasiva a favor del recurrente que triunfó; y, se desechará la alzada de la coadyuvante y se condenará en costas a favor de la accionada, por haber perdido el recurso.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[23] (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

[23] CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 11-07-2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

2. REVOCAR el numeral 7º de la sentencia para CONDENAR a la parte accionada a pagar al accionante las costas procesales de la primera instancia.

3. NO CONDENAR en costas de esta instancia a la parte pasiva, según lo expuesto.

4. CONDENAR en las costas de esta instancia, a la coadyuvante de la parte actora, señora Cotty Morales C., y a favor de la parte accionada, por el fracaso del recurso. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.

5. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**
**MAGISTRADO**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**
**MAGISTRADO**

**JAIME ALBERTO SARAZA N.**
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

19-12-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera**
**Magistrado**
**Sala 001 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**
**Magistrado**
**Sala 003 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**
**Magistrado**
**Sala 004 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a9e28ce0589874dce52ee7a9bdc4704a7fb7dedc712116f2d4415d0fa3d0c**
Documento generado en 16/12/2022 11:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**